Puerto Madryn,  de junio de 2018.

**AUTOS Y VISTOS**

**I.** Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Ver doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550).

**II.** A los fines del esclarecimiento de los hechos esta Excma. Cámara ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para llegar a su comprobación (cfr. SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL N° 42/11 ). Por lo que al solo efecto de contar con todos aquellos antecedentes necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° CPCC el libramiento de oficio al Juzgado Civil y Comercial a fin que remita los autos caratulados **"C. F. P. P. c/ M., M. s/ Interdicto de obra nueva"**.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

**1. DISPONER,** como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° CPCC), librar oficio al Juzgado Civil y Comercial a fin que remita los autos

caratulados **“C. F. P. P. c/ M., M. s/ Interdicto de obra nueva”**. A tal fin, ofíciese por Secretaría.

**2. REGISTRESE.** Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°  /18 SIC.